



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veintidos (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente. 23.001.33.31.002.2012-00143-01
Demandante: FREDY DANIEL BASTIDAS ASSIAS
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto que abrió a pruebas el proceso¹, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor Fredy Daniel Bastidas Assias mediante apoderado judicial, demandó a la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” en supresión – teniéndose hoy como sucesor procesal la Unidad Nacional de Protección, argumentando que fue contratado como escolta por dicha entidad bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, pero lo generado realmente era un contrato de trabajo, pretendiendo entonces la declaración de la existencia de dicho contrato de trabajo y el pago de las prestaciones sociales y otros factores salariales.

AUTO APELADO

Mediante auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012) el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería abrió a pruebas el proceso². En esta providencia la Juez, entre otras, decidió negar los documentos solicitados por el apoderado de la parte demandada, considerando que eran documentos que obraban en poder de la entidad y que debió aportarlos con la contestación de la

¹ Fl. 2 – 4 Cdo de Apelación.

² Fl. 664 – 666 Cdo Ppal.

demanda, siendo esa la etapa procesal correspondiente de conformidad con el artículo 144 del C.C.A³.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación⁴ indicando que de acuerdo al numeral 4° del artículo 175 del CPACA el demandado en su contestación puede solicitar pruebas para que sean anexadas posteriormente; y por otra parte argumenta que la entidad que representa no tenía ningún documento en su poder dada la supresión de la misma.

En consecuencia, pretende que se revoque parcialmente el auto apelado y en consecuencia se decreten las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con el artículo 133 del C.C.A. en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería y por tratarse de un auto apelable de conformidad con numeral 8° del artículo 181 ibídem, este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto.

Corresponde al Despacho establecer si los oficios solicitados por el apoderado judicial de la parte accionada en la contestación de la demanda, y que fueron negados por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, el día veintiséis (26) de noviembre de 2012, deben ser decretados o no.

Advierte el despacho que el sustento que utiliza el demandado de aplicar el N° 4 del artículo 175 del CPACA no es posible atribuirlo al proceso de la referencia puesto que de conformidad con el artículo 308 ibídem esta norma comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, y las demandas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia a esta Ley

³ "... Parágrafo. Con la contestación se acompañarán los documentos que se pretendan hacer valer como prueba y que se encuentren en su poder"

⁴ Fl. 667 – 669 Cdo Ppal.

serán tramitadas por el CCA y tal como consta en el expediente⁵ la presente fue sometida a reparto el 17 de abril de 2012, en vigencia del CCA, por lo que culminará con esa misma normatividad.

El párrafo del artículo 144 del CCA consagra "*Con la contestación se acompañarán los documentos que se pretendan hacer valer como prueba y que se encuentren en su poder*". A su vez, el artículo 177 del CPC reza "*Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*"

De la normatividad en cita se infiere⁶ que el recurrente no puede pretender que se oficie a la misma entidad a la que él representa para que allegue documentos, cuando esta tiene el deber legal de ponerlos a su disposición con anterioridad para poder ejercer su adecuada defensa.

Por otra parte, de los oficios solicitados por el apoderado de la parte demandada, ya se encuentran en el expediente de folio 40 – 516 las órdenes de trabajo y misiones encargadas⁶, documentos precontractuales⁷ y las pólizas suscritas de los compromisos para contratar⁸, siendo innecesario decretarlas.

Así las cosas, conforme a lo dicho se **CONFIRMARÁ** el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2012 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito, que negó los documentos solicitados por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Unitaria

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 2.2.1. del auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2012 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería que negó los documentos solicitados por el apoderado de la parte demandada.

⁵ Fl. 613 Cdno Ppal.

⁶ Por citar una Fl. 401

⁷ Por citar una Fl. 250 – 25c7 Cdno Ppal.

⁸ Por citar una Fl 151 Cdno Ppal.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería que continúan en el sistema escritural, dada la supresión del Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 106 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 24 NOV/2016 a las 8:00 AM.

Abel C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veintidós (22) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.701.2011-00235-01
Demandante: Ramiro Segundo Benítez Días
Demandado: Unidad Nacional del Protección

Revisado el expediente se observa solicitud de copias auténticas por el apoderado de la parte demandante, lo cual es procedente de conformidad con el N° 2 del artículo 115 del C.P.C, y así será ordenado. Al efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Por Secretaría, ordenase con cargo al doctor Alfonso Salgado Juris la expedición y entrega de la copias auténticas de las sentencias de fechas 28 de Enero de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, y de 01 de Septiembre de 2016, proferida por esta Corporación, ambas con la constancia de notificación y ejecutoria indicando sus fechas exactas, de ser primera copia que prestan mérito ejecutivo. Déjese las constancias de ley en el expediente.

Segundo: Ordénese con cargo al apoderado demandante la expedición y entrega de copia auténtica del poder conferido a su favor, y expídase certificación de que no han sido revocados, y que el suscrito tiene poder para recibir.

Tercero: Ordénese copia autentica del presente auto.

CÚMPLASE

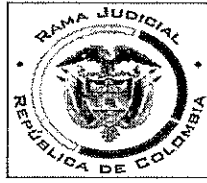
PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 106 a las partes de la
~~providencia anterior, Hoy 24 NOV 2016 a las 8:50 am~~

Cdela C

2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Resuelve apelación de auto
Acción: Reparación directa
Expediente No. 23.001.33.31.702.2014.00003-01
Demandante: Julio Cesar Cuello Díaz y otros
Demandado: Nación/Min hacienda y otros

Se decide el recurso de apelación formulado por la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia contra el auto de once (11) de mayo dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del Circuito, dentro del proceso de la referencia, en el cual se negó la práctica de un interrogatorio de parte solicitado por la demandada, hoy apelante.

AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, en auto de fecha once (11) de mayo de dos mil quince (2015), abrió a pruebas el proceso de la referencia¹.

En dicho auto, negó el interrogatorio de parte solicitado por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien en la contestación de la demanda “solicitó citar al señor HENRY ALBERTO QUEVEDO CÁRDENAS”, para que absolviera interrogatorio de parte.

¹ Folio 842 Cdno ppal.

La anterior negativa se fundamentó en que conforme al “artículo 184 del Código General del Proceso”, “*la práctica de esta prueba es solo para la contraparte y el mencionado no figura como tal en el presente asunto*”.

EL RECURSO DE APELACION

Explica la apoderada judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia que al momento de solicitar el interrogatorio de parte, por un “error mecanográfico”, lo hizo respecto de una persona que no hace parte de la presente *litis*.

Sin embargo, dice que la esencia de la prueba es la de citar a su contraparte para interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso y que como quiera que dentro del presente asunto la parte actora no se ocupó de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el negocio origen del presente daño, así como tampoco señaló si obtuvo ganancias, si celebró algún tipo de contrato escrito, cuáles eran sus obligaciones dentro del mismo, cómo asumió la carga de cuidado en la convención celebrada, entre otros, considera que la prueba pedida es indispensable para dilucidar la controversia planteada por los actores. Afirmó que lo procedente en este caso hubiera sido que el juez de instancia decretara la prueba oportunamente pedida con las correcciones pertinentes o en su defecto hubiese requerido a la pasiva a efectos de que saneara el yerro de digitación en que incurrió, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes.

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión cuestionada en tanto que, a su juicio, la prueba negada resulta plenamente conducente, pertinente y útil en la presente *litis*.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con el artículo 133 del CCA, en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería y

por tratarse de un auto apelable de conformidad con numeral 8° del artículo 181 ibídem, este Tribunal Administrativo es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto.

En el caso *sub examine*, se trata de establecer si estuvo bien negada la prueba del Interrogatorio de parte solicitado por la apoderada judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Juez *A quo* negó la prueba del Interrogatorio de parte, con fundamento en que el señor "Henry Alberto Quevedo Cárdenas" no figura como contraparte en este asunto y el artículo 183 de CGP dispone que la práctica de esta prueba es solo para quienes figuren como tal.

Lo primero que debe aclarar el Despacho es que por tratarse de un proceso tramitado bajo el CCA (Decreto 01 de 1984) no le es aplicable el CGP sino el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil que es del siguiente tenor: **Artículo 203. Interrogatorio de parte.** Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso. *Subrayado fuera de texto*

De la norma en cita se infiere que el Interrogatorio de parte es un medio de prueba en el cual una de las partes interroga a su contraria y que por lo tanto se diferencia del testimonio de terceros ajenos a las pretensiones de las partes.

Podría admitirse que en el presente caso se trató de un error de mecanografía y que bien pudo la *A quo* decretar la prueba solicitada en garantía del derecho al Debido Proceso y del acceso a la Administración de Justicia; pero la especial circunstancia de que en este caso la parte demandante está constituida por 161 personas, hacía imposible que se pudiera determinar a cuál de esas personas era que pretendía interrogar la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Más aún, todavía en sede de apelación esta apoderada no ha precisado a cuál de las personas que conforman su contraparte pretende interrogar, por lo que la prueba debe ser negada por la persistente imprecisión en su solicitud.

Tampoco se vislumbra que el objeto de la prueba solicitada – interrogatorio de parte – hiciera referencia a especiales circunstancias que solamente puedan establecerse por ese medio, pues lo relativo a los contratos y negocios de los demandantes con la sociedad denominada GRUPO DMG S.A. se soporta en documentos que harían innecesario el citado interrogatorio.

Pretender que se tenga como un error mecanográfico la solicitud de interrogatorio a una persona ajena al proceso y que se adecúe la solicitud decretando el interrogatorio a cualquiera de las 161 personas demandantes o a todas ellas, resulta improcedente pues no existe un criterio para tal escogencia en la primera hipótesis y abiertamente temerario y dilatorio en la segunda.

Por las anteriores razones, se confirmará el numeral 3.3 del auto de once (11) de mayo de 2015 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería que negó la práctica del Interrogatorio de parte al señor Henry Alberto Quevedo Cárdenas, debido a que no figura como contraparte en el presente asunto y en ninguna oportunidad posterior la apoderada recurrente ha precisado a cuál de las 161 personas que integran su contraparte es a la que pretende interrogar.

Por último, frente a la petición formulada por el apoderado de la Nación/Ministerio de Hacienda (Fol. 22 del C2), en cuanto a su inconformidad con la *A quo* que tuvo por no contestada la demanda respecto de esta demandada, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno por no ser este tema objeto del recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 3.3 del auto del 11 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería que negó la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la apoderada judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ABTENERSE de hacer pronunciamiento alguno con relación a la petición formulada por el apoderado de la Nación/Ministerio de Hacienda, por no ser objeto del recurso que se resuelve.

TERCERO: En firme esta decisión, **DEVOLVER** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería encargados del sistema escritural, para que se continúe con el trámite del proceso, dada la supresión del Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 106 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 24-NOV/2016 a las 8:00 am

cdelaC

2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23.001.33.31.003.2011.00280-01
Demandante: Félix Canatalacio Burgos Causil
Demandado: Departamento de Córdoba

A folio 22, La jefe de la oficina jurídica de la Gobernación de Córdoba allegó escrito otorgando poder al Dr. Andrés Felipe Hawasly Cogollo, igualmente, a folio 45, el Dr. Jorge Miguel Otero Morales presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada. En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de pronunciarse sobre la renuncia hecha por el Dr. Jorge Miguel Otero Morales como apoderado de la parte demandada, toda vez que no se evidencia en el expediente que se le haya otorgado poder para actuar.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. Andrés Felipe Hawasly Cogollo, identificado con CC. 1.073.980.063 de Tierralta y T.P. 200198 del C.S.J. para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 106 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 24 NOV/2016 a las 8:00 a.m.

Cde la C
Z



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, Noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-23-31-000-2011-00579

Demandante: C.I Inversiones el Dorado

Demandado: Municipio de Montería

Encontrándose en el proceso de la referencia para aceptar renuncia de la perito contadora Rosaura Flórez Hernández¹, observa el Despacho que la prueba solicitada por la parte accionada (folio 16 cuaderno de contestación N°1) corresponde a inspección judicial de los libros de comercio y la contabilidad de la sociedad C.I Inversiones el Dorado, acompañada de perito contador y no un dictamen pericial como erróneamente se entendió y se rindió por la auxiliar de la justicia.

En ese orden, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el decreto de la inspección judicial solicitada por el Municipio de Montería, presidiéndose de la misma en virtud del inciso 3° del artículo 244² del CPC, por considerar que para la verificación de los hechos son suficientes los dictámenes allegados al expediente y las otras pruebas existente en el proceso. Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de la perito contadora Rosaura Flórez Hernández.

SEGUNDO: Prescindir de la inspección judicial solicitada por la parte demandada, conforme a la motivación.

¹ Folio 484 cdno ppal

² *El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, o que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso; así mismo podrá aplazar la decisión sobre tal prueba hasta cuando se hayan practicado las demás que versen sobre los mismos hechos, y en este caso, si el término probatorio está vencido, la practicará durante el indicado en el artículo 180. Contra estas decisiones del juez no habrá recurso alguno.*

TERCERO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, regrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 106 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 24 Nov/2016 a las 8:00 a.m.

Cdela S
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veintidos (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: POPULAR
Expediente: 23.001-23-31-000-2010 – 00475
Demandante: PEDRO NEL QUINTERO VILLAREAL
Demandado: INCODER Y OTROS

Continuando con el trámite de la acción popular de referencia, se fijará Audiencia de Pacto de Cumplimiento de conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998; el Despacho

RESUELVE

Primero.- Citar a las partes intervinientes en el presente asunto, y al Ministerio Público, a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se celebrará el día catorce (14) de febrero de 2017, a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 106 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 24-Nov/2016 a las 8:00 a.m.

Catalina C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación directa
Expediente No. 23.001.23.31.000.2010.00519
Demandante: Miguel Castillo Causil y otro
Demandado: Nación/Min Protección Social y otros

El apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún allegó escrito renunciando al poder a él conferido por el representante legal de la entidad (**FI. 364 Cdo. Ppal**). En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia de poder hecha por el doctor William de Jesús Bula Bitar.

SEGUNDO. REQUERIR a la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 106 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 24 NOV/2016 a las 8:00 a.m.

Cela C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.23.31.001.2003.00269-01
Demandante: Fabián Enrique Lora Méndez y otros
Demandado: Nación/Min Defensa/ Fiscalía General de la Nación

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y del acuerdo PSAA12-9458 de 23 de mayo de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia fue reasignado a este despacho; Asimismo, teniendo en cuenta lo resuelto por el Consejo de Estado, este Despacho procede a dictar auto de obediencia. En consecuencia se;

RESUELVE

Primero. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentre, conforme lo expresado en la parte motiva.

Segundo. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, mediante providencia de 16 de mayo de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, que confirmó la Sentencia de 14 de abril de 2008 proferida por la Sala Segunda de Decisión de esta corporación.

Tercero. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 106 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 24 Nov/2016 a las 8:00 am

Cdela C
Z



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veintidos (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente. 23.001.33.31.701.2010-00213-01
Demandante: ESTEBAN DAVID DAGUER VILLEGAS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN PELAYO – CVS

El apoderado del Municipio de San Pelayo, parte demandada en el proceso de la referencia, allegó escrito renunciando al poder conferido¹. Se aceptará dicha renuncia, y se requerirá al Municipio de San Pelayo para que proceda designar otro apoderado. Por lo anterior se

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia de poder efectuada por el Doctor Sergio Vargas Ávila, como apoderado del Municipio de San Pelayo, de conformidad con el Artículo 69 del C.P.C. Para efectos de comunicar dicha aceptación téngase en cuenta la dirección aportada en la demanda.

Segundo. Por Secretaría, comunicar al representante legal del Municipio de San Pelayo de la renuncia de poder. Requiérase para que sirva designar apoderado que represente sus intereses en el presente proceso, conforme al artículo 69.4 del C.P.C.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ FI. 34 y 35 Cdo de Apelación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 106 a las partes de ~~la~~
~~providencia anterior~~, Hoy 24 NOV/2016 a las 8:00 a.m.

Cobela C

2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23-001-33-31-701-2009-00328-01
Demandante: WACKENHUT DE COLOMBIA
Demandado: MUNICIPIO DE LA APARTADA

La Alcaldesa del Municipio de la Apartada otorgó poder a la doctora María del Carmen Dueñas Soto, para que fungiera como apoderada de la entidad territorial, así mismo, se encuentra que a folio 34 del Cdno de segunda instancia la abogada presentó renuncia al poder otorgado, por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada del Municipio de la Apartada a la doctora María Del Carmen Dueñas Soto, identificada con C.C. No. 25.871.193 de Ciénaga de Oro, y portadora de la T.P. 95638 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder (**fl 34**) efectuada por la doctora María Del Carmen Dueñas Soto, como apoderada del Municipio de la Apartada, de conformidad con el Art. 69 del CPC para efectos de comunicar dicha aceptación téngase en cuenta la dirección aportada en la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, comunicar al Municipio de la Apartada de la renuncia de poder, y requiérase para que sirva designar apoderado que represente sus intereses en el presente proceso, conforme al artículo 69 No.4 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 106 a las partes de la
~~providencia anterior. Hoy 24 NOV/2016 a las 8:00 a.m.~~

Cde la R

?



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Simple Nulidad
Expediente No. 23.001.23.31.000.2011.00588
Demandante: Colombia Móvil S.A.
Demandado: Concejo Municipal de La Apartada

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ contra la Sentencia de fecha catorce (14) de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión – Sección Primera, Magistrada Dra. Gloria Dorys Álvarez García, que negó las pretensiones de la demanda y fue notificada por edicto desfijado el día 5 de septiembre de 2016². De conformidad con lo anterior, este Despacho.

RESUELVE

Primero. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia de 14 de octubre de 2015 que negó las pretensiones de la demanda.

Segundo. RECONOCER personería a la Dra. Catherine García Arismendy, identificada con C.C. 43.267.291 de Medellín y portadora de la T.P. No. 132.096 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de Colombia Móvil S.A., quien figura como parte demandante en el presente proceso.

Segundo: Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Tercero: Cumplido lo anterior, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Fls. 269 – 274 Cdno. Ppal.

² Fl. 268 Cdno. Ppal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 106 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 24 Nov 16 a las ~~8:00 a.m.~~

Cbela C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veintidos (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 23.001.23.31.000.2005.01089.01
Demandante: CLAUDIA JARAMILLO RUIZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia de trece (13) de abril de 2016, proferida por la Subsección "A" - Sección Tercera – Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, que confirmó la sentencia de veinte (20) de octubre de 2009 proferida por esta Corporación, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONCORDIA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 106 a las partes de l.
providencia anterior, Hoy 24 NOV 2016 a las 8:00 a.m.

Cde la C
2